

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-1689

**ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 ibidem dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional referida, establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el

ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 3 del artículo 62 del Código Orgánico en mención dispone que es función de la Superintendencia de Bancos autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;

Que el numeral 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 189 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado período de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes ponderados, conforme lo determine el organismo regulador. Además, los niveles y administración de liquidez serán medidos utilizando al menos cinco parámetros prudenciales, dentro de los cuales constan las brechas de liquidez;

Que el inciso primero del artículo 190 del citado Código Orgánico, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico;

Que la Disposición General Segunda del Capítulo VII “Políticas para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera establece, que: *“Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito,*

mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.”;

Que mediante Resolución No. SB-2026- 0437, de 06 de febrero de 2026, se sustituyó Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Resolución Nro. SB-2025-02320 de 24 de septiembre de 2025, rectificada con Resolución Nro. SB-2025-02809 de 26 de noviembre de 2025, se expidió el Capítulo XI “Norma de Control para la Evaluación de la Adecuación del Capital Interno (ICAAP)”, Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-INRE-2026-0381-M de 15 de mayo de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, remite el Informe Técnico Nro. SB-INRE-2026-0021 de 07 de mayo de 2026, con la propuesta de reforma de los plazos de cumplimiento de la Norma “De la Administración de Riesgo de Liquidez”; e, implementación de la “Norma de Control para la Evaluación de la Adecuación del Capital Interno (ICAAP)”;

Que en el referido Informe Técnico Nro. SB-INRE-2026-0021 de 07 de mayo de 2026, entre otros aspectos, señala que es técnicamente razonable otorgar un plazo adicional para el cumplimiento de la “Norma para la Evaluación de la Adecuación del Capital Interno (ICAAP)” y de la norma “De la Administración de Riesgo de Liquidez”, pues su aplicación efectiva depende directamente del grado de madurez del sistema de administración integral de riesgos;

Que la Intendencia Nacional Jurídica, con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0514-M de 21 de mayo de 2026, presentó el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma del Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, y al Capítulo XI “Norma de Control para la Evaluación de la Adecuación del Capital Interno (ICAAP)”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, respecto al lapso para su implementación y cumplimiento;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-03 de 27 de mayo de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los cuatro puntos del orden del día de la sesión extraordinaria, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que en las normas de control citadas corresponde modificar los plazos de implementación y cumplimiento para viabilizar su aplicación en función del grado de madurez del sistema de administración integral de riesgos;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2026-0205-M de 27 de mayo de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 27 de mayo de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

En el Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO UNO.- En la Disposición Transitoria Primera del Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, sustitúyase la frase “plazo de cinco (5) meses”, por “*plazo de doce (12) meses*”.

ARTÍCULO DOS.- En la Disposición Transitoria Única del Capítulo XI “Norma de Control para la Evaluación de la Adecuación del Capital Interno (ICAAP)”, sustitúyase el cronograma de implementación establecido en la misma, por el siguiente:

“REQUERIMIENTO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
<i>Aprobación de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para evaluar la adecuación del capital económico en función del perfil y apetito de riesgo.</i>	31/05/2027
<i>Aprobación del manual de procedimientos y la metodología de medición de los riesgos para la evaluación del capital económico, que contemple la aplicación de las pruebas de estrés en los escenarios: base, severo y adverso; así como, en el inverso.</i>	
<i>Presentación del Informe de Autoevaluación de Capital (IAC) con corte al 31 de diciembre de 2027, aprobado por el CAIR y conocido por el Directorio.</i>	26/02/2028”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de mayo de 2026.

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de mayo de 2026.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL